



**Recurso nº 1114/2019 C.A. Castilla-La Mancha 90/2019**

**Resolución nº 1362/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de noviembre de 2019.

**VISTO** el recurso interpuesto D. J. G. M., en nombre y representación de GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U. (en adelante, “el Recurrente”) contra la adjudicación de la licitación convocada por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (en adelante SESCOAM) para contratar el “*Suministro, instalación y puesta en marcha de sistemas de lavado-descontaminación, esterilización y gestión de información y trazabilidad para la central de esterilización del Hospital Universitario de Toledo y su mantenimiento*”, expediente 2018/005923, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 12 de diciembre de 2018 se publicó el anuncio de licitación del contrato de suministro, instalación y puesta en marcha de sistemas de lavado–descontaminación, sistemas de esterilización y sistemas de gestión de información y trazabilidad para la central de esterilización del Hospital Universitario de Toledo y su mantenimiento. El valor estimado del contrato se fijó en 1.058.294,16 euros.

**Segundo.** En fecha 29 de julio de 2019 se dictó la resolución de adjudicación del contrato a favor de STEELCO ESPAÑA, SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACION, S.L., quedando en segunda posición ANTONIO MATACHANA, S.A. y GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U., en tercera posición.

**Tercero.** En fecha 6 de septiembre de 2019 el recurrente, disconforme con la resolución de adjudicación, interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.

**Cuarto.** El órgano de contratación emitió informe al recurso, de fecha 11 de septiembre de



2019.

**Quinto.** En fecha 12 de septiembre de 2019 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 19 de septiembre de 2019 se presentan alegaciones por la entidad ANTONIO MATACHANA, S.A., en las que solicitaba la desestimación del recurso.

**Sexto.** Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 24 de septiembre de 2019 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 15 de octubre de 2012 (BOE de fecha 02/11/2012), prorrogado mediante Resolución de fecha 2 de febrero de 2016 (BOE de fecha 11/02/2016) y nuevamente prorrogado mediante Resolución de fecha 10 de octubre de 2018 (BOE de fecha 16/10/2018).

**Segundo.** El contrato y acto son recurribles, en virtud de lo establecido en los artículos 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP.

**Tercero.** Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en el artículo 50 de la LCSP.

**Cuarto.** Constituye el objeto del presente recurso especial el acuerdo de adjudicación a la



empresa STEELCO ESPAÑA, SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACION, S.L., en el expediente 2018/005923, para el *“Suministro, instalación y puesta en marcha de sistemas de lavado-descontaminación, esterilización y gestión de información y trazabilidad para la central de esterilización del Hospital Universitario de Toledo y su mantenimiento”*, (en adelante, “la resolución recurrida”).

**Quinto.** En cuanto al fondo del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que (I) la empresa ANTONIO MATACHANA, S.A. *“podría no cumplir con alguno de los requisitos mínimos de documentación exigido en el PPT”* en lo que se refiere a la acreditación de que el equipamiento ofertado cumplía con la legislación y la normativa española y comunitaria de aplicación y (ii) que STEELCO ESPAÑA, SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACION, S.L. no ha aportado documento alguno que certificase que sus equipos de esterilización mediante gas plasma de peróxido de hidrógeno estuvieran validados para instrumental de sistemas robotizados, siendo este requisito mínimo del pliego, indicado en la página 23 del Pliego de Prescripciones.

**Sexto.** Planteada en estos términos la cuestión litigiosa, la resolución del recurso pasa por determinar en primer lugar si el recurrente se haya legitimado para la interposición del recurso.

En efecto, en el caso que nos ocupa la legitimación merece especial análisis conforme va a exponerse. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Como se ha expuesto más arriba, Hecho Segundo, la oferta presentada por el recurrente, ha resultado clasificada en el informe técnico elaborado por el órgano de contratación en tercer lugar. Si bien es cierto que el artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación incluso a aquél licitador cuyos intereses puedan resultar afectados de manera indirecta por las decisiones objeto del recurso, lo cierto es que ese interés, aun cuando indirecto, debe ser todo en caso real y no meramente hipotético o potencial.



Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio real en el recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre:

*“es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014). También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)”.*

En análogo sentido, más recientemente la Resolución 898/2019, de 1 de agosto señala que:

*“Además, existe otra causa de inadmisión del recurso respecto del lote 2, y es que el licitador recurrente ha quedado clasificado en tercer lugar, alegando sólo incumplimientos del adjudicatario. Es cierto que alega que se proponga como adjudicatario al segundo clasificado, y que en el supuesto de que éste tampoco cumpliera, él debía ser el propuesto como adjudicatario. Pero el Tribunal considera que se trata de un interés meramente hipotético o potencial, por lo que le niega legitimación para recurrir en el lote 2.*

*Esta decisión se puede justificar fácilmente llevando el argumento del recurrente al extremo: ¿se debería admitir la legitimación de la empresa clasificada en la posición número 20 de un determinado procedimiento que reclama sólo contra la primera, con la esperanza de que vayan cayendo sucesivamente también los 18 restantes al aportar la documentación que exige el artículo 150.2 de la LCSP. Es evidente*



*que no. Aunque es indudable que la posición del tercer clasificado es mucho mejor que la del licitador del ejemplo, su interés sigue siendo meramente hipotético”.*

Es cierto que en el presente caso el recurrente impugna no solo la posición del primer clasificado, sino también del segundo, por lo que, en principio, debe entenderse legitimada, siendo pues necesario entrar en las cuestiones de fondo planteadas.

**Séptimo.** En relación a la oferta presentada por la adjudicataria, STEELCO, con carácter previo interesa recordar que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación, tiene en ésta valor de ley, sin que en ningún caso deba extraerse la conclusión de que habrá de estarse sólo a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares. La presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. De este modo, todos aquellos supuestos que impliquen falta de cumplimiento de las disposiciones que rigen la contratación pública y, en especial, la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas, deben ser tenidas en cuenta para establecer si la oferta hecha por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos tanto por el pliego de cláusulas administrativas particulares, como por el de prescripciones técnicas.

Así pues, el análisis del recurso debe centrarse en verificar si se ha producido el incumplimiento alegado, una cuestión objetiva y carente, en principio, de cualquier juicio valorativo de carácter técnico. En este sentido el recurrente, aparte de afirmar el citado incumplimiento del PPT por parte de la oferta de STEELCO ESPAÑA, no fundamenta ni acredita mínimamente tal alegato, como debería haber hecho según las reglas generales de la carga de la prueba. El recurrente alega que no consta en la parte del expediente a la que ha podido tener acceso, y, por la redacción del índice, tampoco parece que conste en el resto, que la empresa STEELCO haya aportado documento alguno que certifique que sus equipos de esterilización estén validados para instrumental de sistemas robotizados.



El PPTP exige que *“los esterilizadores estén validados para instrumental de sistemas robotizados”*, pero no exige la aportación en la oferta de documento concreto alguno.

Resulta de la documentación obrante en el expediente que en la página 51 de 582, del Documento 33) que no es sino la encuesta técnica que los licitadores deben presentar para evaluar sus ofertas, el adjudicatario claramente responde afirmativamente a que cumple con el criterio mínimo exigido en el PPT y que además lo oferta en el expediente de contratación. Su declaración es la siguiente:

*“Dispone de validación para instrumental de sistemas robotizados” La respuesta es: SI. Los equipos fabricados por Steelco para la esterilización a baja temperatura, tanto en su modelo grande como en el pequeño, para una o dos puertas, permite la esterilización segura del instrumental de la empresa Intuitive y para que conste, se adjunta carta oficial.”*

Asimismo, consta la ficha técnica en la oferta de la adjudicataria, aunque el recurrente indique que no se encuentra en el expediente. En este sentido, los números 521 a 535 del total de 582 páginas del pdf de la oferta técnica, mismo documento antes citado, aparece la descripción completa de esta prestación ofertada y que exige el PPT.

Señalar también que en las páginas 111, 135 y 137 del referido documento aparecen los correspondientes marcados CE y la anotación en el Ministerio competente en la página 245.

La existencia de un incumplimiento de los PPT no puede presumirse ab initio, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad adjudicataria, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos, circunstancia que no concurre en el supuesto analizado.

Sobre esta cuestión, ha de tenerse presente la doctrina del TACRC en este sentido, puesto que el PPT es un documento que resulta efectivo con el comienzo de la ejecución del



contrato, por lo que solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación. En la Resolución 1205/2018 de 28 de diciembre de 2018 se expresa claramente la doctrina anteriormente indicada al señalar que:

*“También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento”.*

**Octavo.** Una vez desestimada la pretensión frente al primer clasificado, no procede entrar a analizar el supuesto e inconcreto incumplimiento alegado respecto del segundo clasificado, y la negativa a la petición de acceso a su oferta técnica, por falta de legitimación, ya que su estimación no le permitiría resultar adjudicatario del contrato.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. J. G. M., en nombre y representación de GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U. (en adelante, “el Recurrente”) contra la adjudicación de la licitación convocada por el Servicio de Salud de Castilla La Mancha (en adelante SESCOAM) para contratar el “*Suministro, instalación y puesta en marcha de sistemas de lavado-descontaminación, esterilización y gestión de información y trazabilidad para la central de esterilización del Hospital Universitario de Toledo y su mantenimiento*”, expediente 2018/005923.



**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.